



## RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010006215 DEL 14/03/2019

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

### EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO es de categoría 5 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010120545 del 25 septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO, por no haber cumplido el requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que dispone:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya” el cual hace parte del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010120545 del 25 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 11 de octubre de 2018.

Que el representante legal del municipio de CALARCÁ mediante radicado número SSPD 20185291232322 del 25 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución de descertificación.

Que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante Auto de Pruebas No. SSPD de 20184010002686 del 24 de diciembre 2018, resolvió decretar de oficio la practica de pruebas, en este sentido fijó como término probatorio veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del Auto de Pruebas.

El citado auto fue comunicado al ente territorial mediante oficio No. SSPD 20184011624031 del 24 de diciembre de 2018. La comunicación en comento fue entregada al ente territorial el día 02 de enero de 2019, como consta en el expediente No 2018401351600871E.

Dentro del término probatorio, mediante radicado No 20195290006412 de fecha 04 de enero de 2019 y radicado No 20195290072112 de fecha 30 de enero de 2019, el Concejo Municipal de CALARCÁ – QUINDÍO y la Alcaldía Municipal del ente territorial, efectuaron respuesta al requerimiento ordenado por esta SSPD a través del Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002686 del 24 de diciembre 2018.

Que a través de comunicación No 20194010062001 de fecha 07 de febrero de 2019, esta Superintendencia dio traslado de la respuesta efectuada por el Concejo Municipal de CALARCÁ – QUINDÍO, al ente territorial, como consta en el expediente No 2018401351600871E.

Que el representante legal del municipio de CALARCÁ mediante radicado número SSPD 20195290164942 del 25 de febrero de 2019, de manera extemporánea efectuó pronunciamiento sobre la respuesta efectuada por el Concejo de Calarcá Quindío.

## **2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**2.1** Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

### **“(…) Motivos del recurso**

*En atención a oficio recibido del 10 de Octubre del año en curso, respecto a notificación por aviso de la resolución No. SSPD – 20184010120545 DEL 25/09/2018; interponemos recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida en el artículo primero del referido acto administrativo, siendo esta condición contraria a la realizado (sic) por el municipio de CALARCÁ respecto de la administración de los recursos del sistema de General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico (SPG-APSB), en razón a esto, hacemos relación tacita al incumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 Del Decreto 1077 de 2015: que a la letra reza: “(…)”*

ASPECTO	REQUISITO	FECHA DE CARGUE	INFORMACION REPORTADA	RESULTADO
Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo	Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidios y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo adicione modifique o sustituya	10 de Abril de 2018	Reporto Acuerdo Municipal No. 020 del 28 de Noviembre de 2016, por el cual estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017; No obstante, dicho Acuerdo no fija porcentajes de aporte solidario para el servicio de aseo.  Verificación en la base de REC 2017 se evidencian que el municipio tiene 126 predios en estrato 5 por lo que no cumple con los porcentajes establecidos en la ley 1450 de 2011	NO CUMPLE

Conforme a lo anterior, nos permitimos manifestarle:

Por involuntario en el momento del cargue de la información no se adjuntó el Decreto No. 080 de 2017, **"POR EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DA APLICACION AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016"**. El cual determinó entre otras:

**"(.. .)Que el Concejo Municipal de CALARCÁ Q., en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 313 superior, en concordancia con lo normado en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, expidió el Acuerdo No 020 de Noviembre 28 de 2016 "Por el cual se establecen los porcentaje (sic) de los aportes solidarios, los porcentajes de los subsidios a otorgar para alcanzar el equilibrio entre las contribuciones y los subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de CALARCÁ, QUINDÍO"**

Que el Acto Administrativo aludido en el considerando que antecede, estableció en el artículo segundo, los porcentajes de contribución por aportes de solidaridad aplicables en el Municipio de Calarcá, Quindío, inherente a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales se describen a continuación:

CATEGORIA	SERVICIO ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO
<b>Estrato 5</b>	50 %	50 %
<b>Estrato 6</b>	60 %	60 %
<b>Comercial</b>	50 %	50 %
<b>Industrial</b>	30 %	30 %

Que conforme a lo reglado en los títulos referidos en los cuadros correspondientes a los porcentajes de participación, y conforme a los antecedentes administrativos de anteriores acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Calarcá Q, se puede evidenciar un error involuntario de transcripción; específicamente en la identificación del servicio aludido en la segunda columna a **"SERVICIO DE ACUEDUCTO"**, el que en realidad corresponde a **"SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO"**; y en cuanto a la columna tercera denominada **"SERVICIO DE ALCANTARILLADO"**, esta concierne a **"SERVICIO DE ASEO"**; coligiéndose así al verdadero significado y/o sentido pretendido en el Acto Jurídico emanado por la Corporación de Elección Popular, previa iniciativa del Ejecutivo Municipal. Subrayado en negrilla fuera de texto. Adjunto Acuerdo 002 del veinticinco de Enero de 2012 a fin de dar veracidad a lo dispuesto en negrilla.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, contentiva del Código de Régimen Político y Municipal, es del siguiente tenor: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador".

Que a su vez, el artículo 315 numeral 6º superior, dispone: "Son atribuciones del alcalde. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico".

Que en el asunto sub examine, es menester para el Ejecutivo Municipal, hacer referencia a los cánones establecidos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza: "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, garantizamos los porcentajes aplicables para los predios estrato 5 de conformidad a la ley 1450 de 2011. Así mismo queremos manifestarles en el marco de la solicitud de certificación vigencia 2017 y del presente recurso, la siguiente información:

Mediante correo electrónico allegado el pasado 26 de Septiembre a través de [contactenos@calarca-quindio.gov.co](mailto:contactenos@calarca-quindio.gov.co), la superintendencia de servicios públicos envió correo respecto a "Inconsistencias encontradas en el Reporte de Estratificación y Coberturas 1A 2017 al Sistema Único de Información SUI certificado por su alcaldía {20188001277731}", el cual fue adjunto el respectivo comunicado y el anexo en el cual se determinan las referidas inconsistencias, las cuales fueron revisadas y analizadas de lo que se hace necesario realizar los respectivos ajustes; Razón por la cual a través de oficio D.A 767-18 del 26 de Septiembre del año en curso, el Alcalde (E ) del Municipio de CALARCÁ, a cargo de DIEGO FERNANDO ACEVEDO CARDONA, solicito reversar formato de la estratificación y cobertura 1A-2017, a fin de subsanar las mismas

Por lo anteriormente expuesto, mediante oficio recibido en la administración municipal con referencia 2018RE12332 del diecinueve (19) de Octubre de 2018, la Doctora MARINA MONTES ALVAREZ en su calidad de Directora General (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aprobó la solicitud de reversión y así mismo otorgo diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones en el marco de las demás disposiciones para los efectos. A la fecha nos encontrando (sic) subsanado (sic) las mismas para que en un término no mayor al otorgado, sea cargadas de manera oportuna y veraz.

A través de comunicación expresa, radicada el Nueve (09) de octubre de 2018, por la Secretaria de Aguas e Infraestructura del Departamento del QUINDÍO, nos remitieron la información certificada en el Sistema Único SUI registrados en el monitoreo al Sistema General de Participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico realizado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el PAP-PDA, el resumen de los indicadores frente a lo reportado en el año 2017 de lo cual para el municipio de CALARCÁ se determinó así:

COBERTURA DE ACUEDUCTO URBANO VIGENCIA 2017	Cobertura Universal	Calarcá
COBERTURA DE ALCANTARILLADO URBANO VIGENCIA 2017	Cobertura entre el 90 y 100%	Calarcá
COBERTURA DE ASEO URBANO VIGENCIA 2017	Cobertura entre el 90 y 100%	Calarcá

Con base a lo anterior, nos permitimos resaltar que el Municipio de CALARCÁ, ha propendido por garantizar la Administración de los recursos Sistema General de Participaciones en cumplimiento a las disposiciones que para los efectos determine la Superintendencia de Servicios Públicos y demás entes territoriales a fin de dar cumplimiento de normas legales para los efectos, principalmente en la aplicación de los porcentajes de conformidad a la Ley 1450 de 2011 para los tres servicios: acueducto, alcantarillado y aseo. En razón a esto solicitamos:

Como consecuencia directa de lo anteriormente relacionado, respetuosamente solicitamos de la dirección técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, se sirva reponer la resolución No. SSPD. 20184010120545 (sic) del 25/09/2018, "Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, SGP- APSB, correspondiente a la vigencia 2017".

Así mismo, señores Dirección técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado como consecuencia directa de la reposición, de la resolución No. SSPD- 20184010120545 (sic) del 25/09/2018 " Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017", sírvase revocar en su totalidad por cuanto la Administración Municipal, Garantizó el porcentajes de aporte solidario para el servicio de aseo dispuesto (sic) la ley 1145 de 2011 dispuestos mediante Artículo 2 del Acuerdo 020 de 2016 y el artículo primero del Decreto Municipal 080.

Como consecuencia directa de la reposición, de la resolución No. SSPD – 20184010120545 del 25/09/2018 "Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017", sírvase revocar en su totalidad por cuanto la Administración Municipal, Por (sic) cuanto la alcaldía de CALARCÁ aporto el Decreto No. 080 de 2017 **"POR EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DA APLICACIÓN EL ARTICULO 45 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACION CON EL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016"**, el cual da claridad a la observación dispuesta dentro de los requisitos por (sic) en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 Del Decreto 1077 de 2015 localizados en la parte motiva de la referida resolución."

## 2.2. De las pruebas aportadas con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con el radicado 20185291232322 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

2.2.1. Decreto No. 080 del 31 de mayo de 2017, "por el cual se determina el alcance da aplicación al artículo 45 del código administrativo y de lo contencioso administrativo en relación con el acuerdo municipal No. 020 de noviembre de 2017".

2.2.2. Decreto 079 de mayo 30 de 2017 "por el cual se hace un encargo" al señor JONATHAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ como alcalde encargado el municipio de CALARCÁ – QUINDÍO, de fecha 30 de mayo de 2017.

2.2.3 Acta de posesión del alcalde encargado JHONATHAN RODRIGUEZ GUTIERREZ firmada por la alcaldesa municipal YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE.

2.2.4 Acuerdo 002 de enero 26 de 2012 *"por medio de la cual se modifica el acuerdo 003 de octubre 28 de 2011 por el cual se establecen los porcentajes de los aportes solidarios. Los porcentajes de los subsidios a otorgar para alcanzar el equilibrio entre las contribuciones y los subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de CALARCÁ- QUINDÍO"*.

2.2.5 Copia oficio D - 27768 dirigida a la señora Yenny Alexandra Trujillo, con fecha 4 de septiembre de 2018.

2.2.6 Copia oficio suscrito por el alcalde encargado del municipio de CALARCÁ – QUINDÍO DIEGO FERNANDO ACEVEDO CARDONA, con fecha de 26 de septiembre de 2018.

2.2.7 Copia de Decreto 241 del 25 de septiembre de 2018 por medio de la cual se hace un encargo de alcalde al señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO CARDONA.

2.2.8 Acta de posesión del alcalde encargado DIEGO FERNANDO ACEVEDO CARDONA firmada por la alcaldesa municipal YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE.

2.2.9 Copia oficio con radicado SSPD 20188001441351 del 17 de octubre de 2018 emitido por la Doctora Marina Montes Álvarez en su calidad de Directora General Territorial (E).

### **2.3 De las pruebas decretadas con ocasión al recurso de reposición.**

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio, este Despacho profirió Auto de Pruebas No. SSPD de 20184010002686 del 24 de diciembre 2018, mediante el cual ordenó lo siguiente:

- "(...) "ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:*
- *REQUERIR al Municipio de Calarcá en el departamento de Quindío, a fin que, allegue a esta Superintendencia, Copia íntegra del Acuerdo Municipal que rigió para la vigencia 2017 en dicho municipio, las certificaciones de los debates surtidos, constancia de su publicación y copia de su sanción por parte del Alcalde del Municipio para el año 2017.*
  - *REQUERIR al Concejo Municipal de Calarcá en el departamento de Quindío, a fin que, allegue a esta Superintendencia, Copia íntegra del Acuerdo Municipal que rigió para la vigencia 2017 en dicho municipio, las certificaciones de los debates surtidos, constancia de su publicación y copia de su sanción por parte del Alcalde del Municipio para el año 2017.*
- (...)"*

Dentro del término probatorio por medio de radicado No 20195290006412 de fecha 04 de enero de 2019 y radicado No 20195290072112 de fecha 30 de enero de 2019, el Concejo Municipal de CALARCÁ – QUINDÍO y la Alcaldía Municipal del ente territorial, efectuaron respuesta al requerimiento ordenado por esta SSPD a través del Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002686 del 24 de diciembre 2018.

Que en respuesta efectuada el Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDÍO aportó la siguiente documentación:

- Copia del Acuerdo No 020 de Noviembre 28 de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL

EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA (sic) QUINDIO (sic)”

- SANCION (sic) DEL ACUERDO NRO 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016
- PUBLICACION (sic) ACUERDO GACETA
- REVISION (sic) AUTO GOBERNACION (sic).
- ACTA DE COMISION (sic) DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA (sic) 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – PROYECTO DE ACUERDO No. 022 DE 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA (sic) QUINDIO”

Que en respuesta efectuada la Alcaldía Municipal de CALARCÁ QUINDÍO aportó la siguiente documentación:

- Copia íntegra del Acuerdo Municipal No. 020 del (sic) Noviembre 28 de 2016 para la vigencia 2017.
- Copia de los debates surtidos
- Constancia de Publicación.
- Copia de la Sanción del Acuerdo por parte del Municipio de CALARCÁ.
- Auto de revisión de Acto Administrativo No. 415 emitida por la Oficina Jurídica del Departamento del QUINDÍO al Acuerdo 020 de Noviembre 28 de 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA (sic) QUINDIO (sic)”
- Copia del oficio No 2019RE333 Concejo Municipal de CALARCÁ

Frente a los documentos allegados por parte del Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDÍO está SSPD a través de la comunicación No 20194010062001 de fecha 07 de febrero de 2019, dio traslado de este acervo probatorio, la cual fue entregado al ente territorial el día 12 de febrero de 2019, como consta en el expediente No 2018401351600871E.

Una vez vencido el término de tres (3) días hábiles del traslado de la prueba ordenada, observa este Despacho que mediante radicado No. 20195290164942 del 25 de febrero de 2019, el ente territorial de manera extemporánea efectuó pronunciamiento de la respuesta otorgada por el señor Carlos Arturo Triviño, presidente del Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDÍO.

### 2.3.1. Del traslado de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada con ocasión al decreto de pruebas, mediante oficio radicado bajo el No. SSPD 20195290006412 del 4 de enero de 2019, esta Superintendencia trasladó al ente territorial la respuesta emitida por el Concejo Municipal del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, a través del radicado No. 20194010062001 de 07 de febrero de 2019 para que, de considerarlo, se pronunciara frente a la misma, en ese sentido se concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de dicho documento.

Ahora bien, a través del radicado No 20195290101702 del 7 de febrero de 2019, la señora Yenny Alexandra Trujillo Alzate Alcaldesa del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, autorizó ser notificada de manera electrónica de todos los actos que se expidieran con ocasión al proceso de certificación del ente territorial para las vigencias 2017-2018.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho procedió a efectuar el traslado de la respuesta allegada por el Concejo Municipal el día 12 de febrero de 2019 al correo planeacion@calarca-quindio.gov.co, tal como se corrobora en el certificado de entrega No. E12119633-S expedido por la empresa 472 y que forma parte del expediente, veamos:

#### Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E12119633-S

Lléida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 803250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado-4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)

Destino: planeacion@calarca-quindio.gov.co

Fecha y hora de envío: 12 de febrero de 2019 09:34 GMT -05:00

Fecha y hora de entrega: 12 de febrero de 2019 09:34 GMT -05:00

Asunto: TRASLADO RESPUESTA ALTO DE PRUEBAS MUNICIPIO DE CALARCÁ - QUINDÍO [20194010062001] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20194010062001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201940100620010001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de febrero de 2019

Igo Perini, 110311, Diag. 256, 66A - MA Bogotá D.C., Boyacá 07114722000, Nacional: 018000111210, www.4-72.com.co

Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el día 15 de febrero de 2019, no obstante, el ente

territorial hizo su pronunciamiento el día 25 de febrero de 2019 a través del radicado No. 20195290164942.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el ente territorial se pronunció frente a la prueba trasladada de manera extemporánea, este Despacho no efectuará ningún pronunciamiento de fondo respecto a lo argumentado por el municipio de CALARCÁ QUINDÍO, en el radicado No. 20195290164942.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Previo a analizar los argumentos expuestos por el municipio, inicialmente se debe recordar que el municipio de CALARCÁ-QUINDÍO no cumplió el requisito "*Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya*", toda vez que si bien reportó en el SUI el Acuerdo Municipal No. 020 del 28 de noviembre de 2016 por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, no obstante, el mismo **no fijó** porcentajes de contribución para el servicio de aseo, veamos:

**ARTICULO SEGUNDO:** Establecer los porcentajes de contribución por aportes de solidaridad aplicables en el municipio de Calarcá, Quindío, a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales se establecen a continuación.

CATEGORIA	SERVICIO ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO
Estrato 5	50 %	50 %
Estrato 6	60 %	60 %
Comercial	50 %	50 %
Industrial	30 %	30 %

Verificada la base REC 2017, este Despacho pudo observar que para la vigencia de estudio el ente territorial reportó 126 predios para el estrato 5. Dicho lo anterior, para efectos de clarificar lo anteriormente expuesto, es pertinente traer a colación la normatividad legal aplicable frente a este caso, razón por la cual se estima pertinente citar al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, preceptos legales en donde el legislador determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribución, los cuales debe observar el **concejo municipal** a la hora de expedir el Acuerdo Municipal en donde se establezcan las proporciones anteriormente enunciadas tal y como se observa a continuación:

Ley 1450 de 2011: "ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO *negrilla (fuera de texto)*. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (*negrilla fuera de texto*) a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). (...)"

De tal manera y de acuerdo con la norma citada, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 142 y el artículo 2 de la Ley 632 de 2000, al fijar los porcentajes de subsidio y contribución, los

Concejos Municipales tendrán que tener en cuenta que dichos porcentajes se ajusten a lo necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en dicha Ley y de esta forma lograr mantener el equilibrio.

Visto lo anterior, este Despacho procederá a evaluar los documentos aportados con ocasión al requerimiento efectuado a través del Auto de Pruebas No. 20184010002686 del 24 de diciembre 2018. Así mismo, procederá a resolver los argumentos expuestos por el recurrente así:

- 1- Por involuntario en el momento del cargue de la información no se adjuntó el Decreto No. 080 de 2017, **"POR EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DA (sic) APLICACION AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016"**. El cual determinó entre otras:

**"(.. .)Que el Concejo Municipal de CALARCÁ Q., en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 313 superior, en concordancia con lo normado en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, expidió el Acuerdo No 020 de Noviembre 28 de 2016 "Por el cual se establecen los porcentaje (sic) de los aportes solidarios, los porcentajes de los subsidios a otorgar para alcanzar el equilibrio entre las contribuciones y los subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de CALARCÁ, QUINDÍO"**

CATEGORIA	SERVICIO ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO
<b>Estrato 5</b>	50 %	50 %
<b>Estrato 6</b>	60 %	60 %
<b>Comercial</b>	50 %	50 %
<b>Industrial</b>	30 %	30 %

Que conforme a lo reglado en los títulos referidos en los cuadros correspondientes a los porcentajes de participación, y conforme a los antecedentes administrativos de anteriores acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de CALARCÁ Q, se puede evidenciar un error involuntario de transcripción; específicamente en la identificación del servicio aludido en la segunda columna a "SERVICIO DE ACUEDUCTO", el que en realidad corresponde a "SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO"; y en cuanto a la columna tercera denominada "SERVICIO DE ALCANTARILLADO", esta concierne a "SERVICIO DE ASEO"; coligiéndose así al verdadero significado y/o sentido pretendido en el Acto Jurídico emanado por la Corporación de Elección Popular, previa iniciativa del Ejecutivo Municipal. Subrayado en negrilla fuera de texto. Adjunto Acuerdo 002 del veinticinco de Enero de 2012 a fin de dar veracidad a lo dispuesto en negrilla.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, contentiva del Código de Régimen Político y Municipal, es del siguiente tenor: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador".

Manifiesta el recurrente que, por un error involuntario de transcripción, se logra denotar que el representante del ente territorial pretende exculparse del cumplimiento del requisito en cuestión en su propia culpa, respecto a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA" / PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, ha sostenido:

*"(...) No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme a derecho, y los fines que persigue están amparados en este...(..)"*

Enunciado lo anterior, esta dependencia no toma como válido que el recurrente reconozca su propia culpa con el fin de derivar de ello un beneficio, ni pretender que le sea tenido en cuenta lo manifestado cuando aduce yerros caligráficos o tipográficos, como sucedió en el presente caso.

- 2- *Que en el asunto sub examine, es menester para el Ejecutivo Municipal, hacer referencia a los cánones establecidos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza: "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"Subrayado fuera de texto.*

Ahora bien, el ente territorial hace referencia al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 el cual tiene el siguiente tenor:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"*

Respecto a lo anterior es preciso manifestar, que los errores a los que se hace referencia en el citado artículo, son aquellos que no tendrían el valor suficiente para interferir en la decisión inicialmente adoptada, caso contrario al analizado, por cuanto es evidente que el acuerdo emitido por el Concejo Municipal de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO, **NO** se encontró acorde a lo enunciado en la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta que el mismo **NO** fijó el porcentaje de aporte solidario para el servicio de **ASEO** para los estratos 5, 6, Comercial e Industrial y como prueba de ello, se originó la Descertificación en el proceso del SGP- APSB vigencia 2017.

- 3- *Que a su vez, el artículo 315 numeral 6° superior, dispone: "Son atribuciones del alcalde. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico". En esta instancia es oportuno señalar que por un error involuntario no se adjuntó el Decreto No. 080 de 2017, "**POR EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DA APLICACION AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016**"*

Respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto las atribuciones del alcalde del poder sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo, no es de recibo por esta dependencia para el presente caso, ya que la competencia para emitir el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte para los servicios públicos, como ya se mencionó en apartes anteriores, es **única y exclusivamente** atribuible al Concejo Municipal.

En ese orden de ideas, el Decreto 080 del 31 de mayo de 2017, aportado por el municipio con su recurso de reposición, por medio cual pretende le sea revocado el contenido de la

Resolución No. SSPD. 20184010120545 del 25/09/2018, no es una prueba que permita controvertir la decisión proferida en el acto administrativo en comento.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la competencia para emitir el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario para los servicios públicos, recae única y exclusivamente en el Concejo Municipal y en ese orden, cualquier tipo de modificación o alcance que se le haga al mismo tiene que ser emitida por dicho ente, que es quien en últimas le da el tinte de legalidad al documento.

Así mismo, esta Dirección se permite manifestar, que en primer lugar el error al expedir el acuerdo en comento fue única y exclusivamente atribuible al Concejo Municipal de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO y en segundo lugar, era el mismo Concejo el que tenía que corregirlo, para luego ser aportado por el municipio al Sistema Único de Información SUI, con el fin de que fuera tenido en cuenta dentro del proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) vigencia 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal es el **único** facultado para emitir el Acuerdo por medio de la cual se establecen los factores de subsidio y contribución para acueducto, alcantarillado y ASEO de cada municipio, se evidencia por esta Dirección que al NO fijársele un porcentaje como tal al servicio de **ASEO** en los aportes solidarios, el municipio de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO, claramente está contrariando lo establecido en la normatividad anteriormente descrita.

Ahora bien, es oportuno señalar que el ente territorial manifiesta que por error involuntario en el momento del cargue de la información no se adjuntó el Decreto No. 080 de 2017, **"POR EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DA APLICACION AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016"**, el cual dispuso en su artículo segundo lo siguiente:

**ARTICULO SEGUNDO.** Remitir copia del presente acto administrativo al Honorable Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá Q., y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Calarcá Q., para los trámites de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Calarcá Q., a los Treinta y Uno (31) días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017)

**JHONATAN RODRIGUEZ GUTIERREZ**  
Alcalde Municipal (E)

Visto lo anterior, este Despacho con ánimo garantista, resolvió decretar un término probatorio con el objeto de poder determinar cuál fue el Acuerdo que rigió para la vigencia 2017, si el mismo tuvo alguna modificación o en su defecto fue derogado.

De las pruebas ordenadas con ocasión al Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002686 del 24 de diciembre 2018, el Concejo Municipal y la Alcaldía Municipal de CALARCÁ QUINDÍO aportaron en igual condición la siguiente documentación:

- Copia del Acuerdo No 020 de noviembre 28 de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO

- Copia de los debates surtidos para la aprobación del Acuerdo No 020 del 28 de noviembre de 2016.
- Copia de la Sanción del Acuerdo por parte del Municipio de CALARCÁ.
- Constancia de Publicación del Acuerdo No 020 del 28 de noviembre de 2016.
- Auto de revisión de Acto Administrativo No. 415 emitida por la Oficina Jurídica del Departamento del QUINDÍO al Acuerdo 020 de noviembre 28 de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO (sic)"
- ACTA DE COMISIÓN (sic) DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA (sic) 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016

Adicional a la anterior documentación, el Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDÍO aportó el siguiente documento:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PROYECTO DE ACUERDO No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"

En esta instancia, observa esta SSPD que en la vigencia 2017, rigió el Acuerdo 020 del 28 de noviembre de 2016, dicho acuerdo fue publicado el día 12 diciembre de 2016, no obstante, advierte este Despacho que el acuerdo en mención NO fijó el porcentaje de aporte solidario para el servicio de **ASEO** para los estratos 5, 6, Comercial e Industrial. Valga reiterar, que esta SSPD realizó consulta en el REC para la vigencia 2017, en la cual pudo verificar la existencia de predios en el estrato 5 adscritos al Municipio de CALARCÁ QUINDÍO.

Por otro lado, observa este Despacho que el Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDÍO, no efectuó pronunciamiento alguno en relación al contenido del Decreto No. 080 de 2017, "POR EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DE APLICACION AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016", ni hizo referencia a lo establecido en el artículo segundo de dicho Decreto.

Así mismo, una vez verificado el contenido de los documentos aportados por el Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDIO, es decir, la copia del Acuerdo No. 020 de noviembre 28 de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO", copia de los debates surtidos para la aprobación del Acuerdo No. 020 del 28 de noviembre de 2016, copia de la sanción del Acuerdo por parte del Municipio de CALARCÁ, constancia de publicación del Acuerdo No. 020 del 28 de noviembre de 2016, auto de revisión de Acto

Administrativo No. 415 emitida por la Oficina Jurídica del Departamento del QUINDÍO al Acuerdo 020 de noviembre 28 de 2016, acta de comisión de presupuesto y hacienda pública del 22 de noviembre del año 2016, no se observa que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno frente al Decreto No. 080 de 2017.

Por otro lado, es oportuno señalar que el Concejo Municipal de CALARCÁ QUINDIO aportó copia del Proyecto de Acuerdo No 022 de 2016 *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO"*.

No obstante, es de apremio recordar que esta SSPD en el proceso de evaluación del cumplimiento de los requisitos observa que los mismos estén conforme a los preceptos contenidos en el Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, valga precisar que el documento aportado corresponde a un proyecto de Acuerdo que carece de las correspondientes firmas y frente al cual el Concejo Municipal no hace pronunciamiento alguno, así mismo, no es posible tenerlo en cuenta para efecto del cumplimiento del requisito en cuestión como quiera que no rigió en el municipio para la vigencia 2017.

Además de lo anterior, no es posible establecer de los argumentos presentados por el Concejo municipal que el Acuerdo que rigió para la vigencia 2017 en el municipio de Calarcá hubiere sido objeto de modificación o aclaración por parte de dicho órgano, a través de otro acto administrativo.

Esta superintendencia precisa que el Acuerdo Municipal de subsidios y contribuciones reportado por el municipio de CALARCÁ – QUINDÍO, en lo que corresponde a la acreditación del requisito *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"*, bajo ningún precepto cumple con lo establecido dentro de la ley en comento.

En este sentido y teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que el ente territorial para ser certificado lo que debió realizar dentro del término establecido para tal efecto y así lograr la acreditación del requisito fue allegar la respectiva modificación del acuerdo respectivo al Sistema Único de Información SUI, con el cual se verifica el cumplimiento del requisito establecido en la norma.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que, mediante correo electrónico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le envió una comunicación al municipio de CALARCÁ, sobre unas *"Inconsistencias encontradas en el Reporte de Estratificación y Coberturas 1A 2017 al Sistema Único de Información SUI"*- En ese orden y consultado a la Dirección General Territorial de esta entidad, la cual fue la dependencia que originó la solicitud, se encontró que lo solicitado fue lo siguiente:



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 20186001277733  
 Fecha: 2018-09-07

00-F-007 V.1.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
 Yenny Alexandra Trujillo Azzate  
 Alcalde (sa) Municipal  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE CALARCA (QUINDIO)  
 Carrera 24 No. 38 - 57  
 contactos@calarca-quindio.gov.co  
 CALARCA - QUINDIO

Asunto: Inconsistencias encontradas en el Reporte de Estratificación y Coberturas 1A, 2017 al Sistema Único de Información SUI certificado por su alcaldía

Respetado (a) Doctor (a):

Como es de su conocimiento, el Reporte de Estratificación y Coberturas, basado en el registro predial catastral de su municipio para servicios públicos domiciliarios, le permite a las alcaldías:

- 1) Obtener la certificación definida en los artículos 4 y 5 de la Ley 1176 de 2007, relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.
- 2) Cumplir con lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación en las Directivas D15 de 2005 y D5 de 2008.

De otra parte y con base en lo anterior a esta Superintendencia le permite:

- 1) Cumplir con sus procesos de vigilancia y control a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas en cuanto a la correcta aplicación de la estratificación adoptada por la alcaldía.



Sede principal: Carrera 10 no. 64-25, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 Pbx (5) 001 3000. Fax (5) 001 3000 - spsd@superservicios.gov.co  
 Línea de Atención: (5) 001 3000 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 00  
 NTN: 000.020.994.6  
 www.superservicios.gov.co

20186001277733

Página 2 de 3

2) Calcular las coberturas anuales y la distribución de estratos con destino al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que ejerzan sus funciones de monitoreo, seguimiento, control y asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales (Conforme al Decreto 213 del 10 de Febrero de 2016, Resolución 1067 del 24 de diciembre de 2015).

3) Acorde con el Decreto 028 de 2008, es la fuente de información para establecer eventos de riesgo como:

- No enviar información en los plazos, condiciones y formatos SUI.
- Remitir información errónea o incompleta.
- No disponer de estratificación actualizada y en operación bajo parámetros de calidad.
- No cumplir las metas de cobertura, continuidad y calidad, ni lo relacionado con estratificación y coberturas, con destino al Sistema de monitoreo, control y seguimiento del gasto del SGP.

En este sentido y con el fin de contar con información de óptima calidad, en esta Dependencia revisamos el Reporte 1A-2017 certificado en el SUI por la Alcaldía, y encontramos varias inconsistencias que se describen en el Anexo "Inconsistencias en el Reporte de la estratificación y coberturas por parte de su Administración" que estamos adjuntando a esta comunicación.

Para realizar las correcciones a la información reportada, es necesario adelantar el procedimiento descrito en el Artículo 9 de la Resolución SSPD No. 20171000204125 del 18 de octubre de 2017, el cual establece:

(...) Artículo Noveno – Reversión a Solicitud de la Superintendencia. Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia encuentre que la información certificada en el SUI presenta inconsistencias, enviará un requerimiento al prestador o persona obligada a reportar información en el SUI, para que realice el trámite de reversión pertinente, indicando las razones específicas que motivan la reversión, la información que debe ser corregida y el plazo otorgado para tal efecto.

Si el prestador o persona obligada a reportar información en el SUI, no está de acuerdo con el requerimiento efectuado por la Superintendencia, deberá indicar por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo del requerimiento, las razones que fundamentan su desacuerdo y adjuntar los documentos que considere procedentes, los cuales serán analizados por la Superintendencia para adoptar la decisión pertinente, evento en el cual, el plazo concedido al prestador, se suspenderá durante el término que tome la entidad para decidir. En el evento de no considerar válidos los argumentos del prestador, así se lo informará, e iniciará la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, por inconsistencias en la información reportada.

Si el prestador o persona obligada a reportar información en el SUI, no presenta objeción alguna al requerimiento efectuado, deberá realizar la modificación correspondiente en el plazo otorgado para tal efecto, e informar mediante oficio a la Superintendencia sobre tal circunstancia, haciendo referencia al radicado del requerimiento, e indicando los cargues de información corregidos, el número generado por el sistema y la fecha de certificación de esta información.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
 www.superservicios.gov.co - spsd@superservicios.gov.co

2018800127731

Página 3 de 3

El plazo concedido para efectuar la reversión y certificación de la misma, no constituye una prórroga o ampliación del plazo originalmente establecido para cumplir con dicha obligación, razón por la cual y para todos los efectos legales, la información modificada será aplicable desde la fecha en que debió realizarse el cargue, salvo que existan situaciones consolidadas (...).

Conforme a lo anterior, si la alcaldía encuentra mérito para modificar la información reportada y certificada en el SUI, es necesario que solicite mediante oficio la reversión, haciendo referencia al radicado de la presente comunicación dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la misma.

Para todo lo relacionado con el cargue de información en el SUI nuestra entidad dispone de un CENTRO DE SOPORTE en Bogotá al cual se puede acceder telefónicamente mediante el número (1) 6913005 opción 2 o por la línea gratuita nacional (18000 910305, opción 2, en horarios lunes a viernes de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. y el sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.; también, a través del sitio en internet [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co) o mediante el correo electrónico [sui@superservicios.gov.co](mailto:sui@superservicios.gov.co).

Quedamos a la espera de la información corregida.

Atentamente,



**JENNY LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Anexo: Inconsistencias en el Reporte de Estratificación y cobertura por parte de su Administración  
Código: Cr (4) Carlos Eduardo Ceafán Balleza Gobernador del Departamento del Quindío  
Email: [gobernador@quindio.gov.co](mailto:gobernador@quindio.gov.co)

Expediente: 2015600620100353E  
Proyecto: Piedad Andrea Montoya García - Contratista Dirección General Territorial  
Lucía Fernanda Puertas León - Contratista Dirección General Territorial  
Anibal Pérez - Dirección General Territorial

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)



Página 3 de 3

### ANEXO 2017 INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE ESTRATIFICACIÓN POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN

Departamento: QUINDIO  
Municipio: CALARCA  
Expediente Municipal: 2015600620100353E

La numeración de las inconsistencias que se listan a continuación obedece a una numeración interna de la Entidad. Haga caso omiso de ésta.

Revise y corrija **TODAS** las inconsistencias listadas.

1. A continuación se listan las inconsistencias que ~~podrán~~ constituir un impedimento en la correcta vigilancia de la aplicación de la estratificación por parte de los prestadores en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Tenga presente que el formato debe diligenciarse en su totalidad, es decir para todos los predios contenidos en el archivo del formato. Si solo se diligencian las columnas para los predios urbanos, por ejemplo, o en su defecto se diligencia una o más columnas con un mismo código, nombre, etc., esta Superintendencia podrá requerirlo.

#### 2. Columna 7 Tipo de estratificación

2.3 En la columna 6 se afirma que 18557 predios pertenecen a la cabecera municipal (ODS) y en la columna 7 se afirma que a éstos se les aplicaron dos metodologías de estratificación 1 y 2. Solo se debió aplicar una metodología, corrija.

2.5 En la columna 14 "estrato acueducto" se afirma que 75 predios son NO RESIDENCIALES (códigos 10, 11, 12, 13, 14 15 o 20) y en la columna 7 se afirma que dichos predios tienen metodología de estratificación (códigos 1, 2, 3, 5 o 6) o que son PREDIOS RESIDENCIALES sin estrato (código 6). Es decir, la columna 7 no está diligenciada con el código 9, lo que significa que el predio no es residencial y que, por tanto, no tiene metodología de estratificación alguna. En este caso corrija según la información diligenciada en la columna 14 "estrato acueducto", es decir asignando 9 en la columna 7.

#### 3. Columna 8 Estrato alcaldía

3.6 Más del 90% de los predios son clasificados como RESIDENCIALES. (100%)

#### 6. Columnas 14, 19 y 24, Estrato de las Empresas

La información consignada en estas columnas debe guardar relación con la contenida en la columna 8 Estrato Alcaldía.

6.1 Para 75 predios la columna 8 toma uno de los siguientes valores 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 8 (estrato residencial) y en la columna 14, estrato acueducto, hay valores distintos a 71,



Sede principal: Carrera 10 nro. 04-26, Bogotá, D.C. Código postal: 110021  
TEL: (1) 691 3005. Fax: (1) 691 3067 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 0305  
M.F: 693.250.204.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

72, 73, 74, 75 y 76; 81, 82, 83, 84, 85 y 86; 91, 92, 93, 94, 95 y 96; 04 o 99 (usuario no residencial). Cambie la columna 12 asignándole el código 9.

II En seguida se listan inconsistencias que, si bien no constituyen un impedimento para realizar la vigilancia en la correcta aplicación de la estratificación, deben depurarse y corregirse, algunas con el concurso de las autoridades catastrales y del DANE para garantizar la óptima calidad de los datos del Reporte.

#### 10. Columna 6 Tipo de asentamiento

10.1 Para 439 predios, en la columna 6 el archivo está diligenciado con 000 (zona urbana o cabecera municipal) pero en la Zona IGAC presenta códigos diferentes a 01 (00 o zona rural, o 02, 03, ... o centros poblados).

10.2 Para 99 predios el archivo está diligenciado con 999 (zona rural dispersa) y en la Zona IGAC presenta código 01 (zona urbana).

III Aspectos importantes que deben observar.

#### 16. Columna 8 Estrato alcaldía

16.3 11 predios de fincas y viviendas dispersas se encuentran sin estratificar.

#### 20. Decreto de Adopción de la Estratificación

20.1 La metodología de estratificación para la Cabecera Municipal entregada por el gobierno nacional Tipo 2 no coincide con la reportada en la columna 7 Tipo de Estratificación 1 y 2.

20.2 En el Decreto de la estratificación urbana No. 178 (30/11/2001) las viviendas se clasificaron en los estratos 1,2,3 y 4 mientras que en la columna 8 se encuentran los estratos 1,2,3,4 y 5. Por favor revise la información reportada.

IV Comparación de la información con la vigencia anterior certificada.

#### 22. Distribución de Estratos

22.1 A continuación le informamos los resultados de la distribución de estratos de su municipio<sup>1</sup> proveniente de las columnas estrato alcaldía y estrato atípico.

Vigencia 2017

	DISTRIBUCIÓN DE ESTRATOS (CANTIDAD DE PREDIOS)							RESIDENCIAL SIN ESTRATO	NO RESIDENCIAL	TOTAL
	EST 1	EST 2	EST 3	EST 4	EST 5	EST 6				
ZONA URBANA	709	11.537	4212	1981	126	0	0	0	18557	
	3,78%	62,17%	22,70%	10,66%	0,66%	0,00%	0,00%	0,00%		
CENTROS POBLADOS	515	1913	73	0	0	0	0	0	2501	
	20,59%	76,49%	2,92%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		
ZONA RURAL DISPERSA	256	2304	382	391	0	0	11	0	3344	
	7,66%	68,90%	11,42%	11,69%	0,00%	0,00%	0,33%	0,00%		
TOTAL MUNICIPIO	1472	15754	4667	2372	126	0	11	0	24402	
	6,03%	64,56%	19,13%	9,72%	0,52%	0,00%	0,05%	0,00%		

<sup>1</sup> En atención a lo previsto en el Decreto 0219 del 10 de febrero de 2016, la Superintendencia debe remitir al Departamento Nacional de Planeación - DNP, la información referente a la distribución de estratos por municipio.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Vigencia 2016

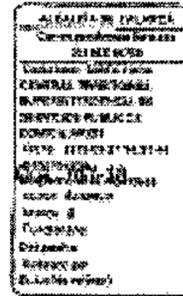
	DISTRIBUCIÓN DE ESTRATOS (CANTIDAD DE PREDIOS)							RESIDENCIAL SIN ESTRATO	NO RESIDENCIAL	TOTAL
	EST 1	EST 2	EST 3	EST 4	EST 5	EST 6				
ZONA URBANA	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>
	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	
CENTROS POBLADOS	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>
	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	
ZONA RURAL DISPERSA	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>
	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	
TOTAL MUNICIPIO	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>	SD <sup>1</sup>
	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	SD <sup>1</sup> %	

SD<sup>1</sup>: La Superintendencia autorizó la Reversión de la información del Reporte de Estratificación y Coberturas, sin embargo, el municipio se encuentra pendiente de certificar nuevamente el cargo en el SUI.

Por favor revise la información reportada.

Elaborado por: Equipo de Estratificación - DGT

A su vez, señala el representante del ente territorial, que este fue contestado por el señor alcalde encargado DIEGO FERNANDO ACEVEDO CARDONA donde solicitó revertir formato de la estratificación y cobertura 1A-2017, a fin de subsanar las mismas, mediante el siguiente escrito, veamos:



Calarcá, Septiembre 26 del 2018

Doctora  
JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ  
Directora General Territorial  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Cr 10 No. 84 35  
Bogotá D.C.

REF: SOLICITUD REVERSAR FORMATO DE REPORTE DE ESTRATIFICACION Y COBERTURAS 14-2017 OFICIO CON REFERENCIA 20180001273731

**¡Somos el cambio!**

Emoción a oficio recibido mediante correo electrónico el 26 de Septiembre del año en curso. De la manera más cordial y una vez analizado su contenido, así permitimos solicitar autorización para revertir el formato REPORTE DE ESTRATIFICACION Y COBERTURAS 14-2017, toda vez que se hace necesario realizar correcciones a las observaciones encontradas frente al reporte y así dar trámite a los ajustes pertinentes según lo dispuesto en documento anexo al oficio de la referencia.

Agradeciendo su colaboración y pronta respuesta

  
  
DIEGO FERNANDO ACEVEDO CARDONA  
Alcalde (E)  
Municipio de Calarcá Quindío.

Atenc: Oficio 173 en sus 24 Resoluciones de 2018  
Acta de Comisión



Camara 24 N° 95 - 57 | Teléfono (0) 7421150 | Telefax (0) 7422910  
www.calarca-quindio.gov.co | Calarcá, Quindío



El anterior documento fue contestado mediante oficio radicado No. SSPD 20188001441351 del 17 de octubre de 2018, por parte de la Doctora MARINA MONTES ALVAREZ en su calidad de Directora General Territorial (E) de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual aprueba la solicitud de reversión y así mismo otorga diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, veamos:



Entidad	De la Entidad	Alcaldía	Servicio	Tópico	Año	Periodicidad	Cant.	Formato	Aplicación	Estado	Acto	Certifica
Alcaldía	80863	ALCALDIA QUINDIO-CALARCA	ALCALDIAS ESTRATIFICACION 2008		2008	Anual	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo		CERTIFICADO ESTRATIFICACION 2010-03-20	
Alcaldía	80863	ALCALDIA QUINDIO-CALARCA	ALCALDIAS ESTRATIFICACION 2009		2009	Anual	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo		CERTIFICADO ESTRATIFICACION 2011-03-23	
Alcaldía	80863	ALCALDIA QUINDIO-CALARCA	ALCALDIAS ESTRATIFICACION 2010		2010	Anual	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo		CERTIFICADO ESTRATIFICACION 2011-03-28	
Alcaldía	80863	ALCALDIA QUINDIO-CALARCA	ALCALDIAS ESTRATIFICACION 2011		2011	Anual	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo		CERTIFICADO ESTRATIFICACION 2011-04-29	
Alcaldía	80863	ALCALDIA QUINDIO-CALARCA	ALCALDIAS ESTRATIFICACION 2017		2017	Anual	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo		CERTIFICADO ESTRATIFICACION 2012-11-10	

En ese orden de ideas y después de estudiar la totalidad del argumento presentado, logra evidenciar este Despacho que la información solicitada no interfiere de manera alguna con el requisito objeto de estudio *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya*, dentro del proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) vigencia 2017, puesto que el ente territorial sigue reportando predios en estrato 5 para el servicio de aseo y hay que recordar que este último servicio fue el fundamento objeto de descertificación al municipio.

Por otro lado, con ocasión a la presentación del recurso de reposición, el ente territorial aportó copia del Acuerdo 002 de enero 26 de 2012 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 003 DE OCTUBRE 28 DE 2011 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS. LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ- QUINDÍO"*.

No obstante lo anterior, esta SSPD debe señalar frente al Acuerdo en mención que no se observa que el mismo hubiera regido para la vigencia 2017 en el municipio, pues es clara la existencia de un Acuerdo posterior el cual fue puesto en conocimiento por parte del alcalde municipal para efectos de la obligación de reportar la información correspondiente al proceso de certificación objeto de análisis.

Por lo anterior, se tiene que el Acuerdo que rigió para la vigencia 2017 es el 020 del 28 de noviembre de 2016, por lo que, con el Acuerdo 002 del 26 de enero de 2012 no es posible controvertir el incumplimiento normativo en que incurrió el municipio.

En consecuencia, frente a las afirmaciones en las que manifiesta el recurrente garantizar la Administración de los recursos Sistema General de Participaciones, como lo quiere hacer ver en su escrito, valga señalar, que lo cierto e indiscutible como ya se mencionó a lo largo del presente documento, es que para acreditar el requisito objeto de reproche por parte de esta Superintendencia, se debió realizar el Acuerdo Municipal de manera correcta conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, el cual en últimas es el criterio de verificación para esta Dependencia.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el ente territorial no han de prosperar por lo enunciado a lo largo del presente documento, este Despacho confirmará la resolución de descertificación.

#### 4. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

La señora alcaldesa del municipio de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO, indica en el escrito de Reposición, que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al acto administrativo No. SSPD 20184010120545 del 25 de septiembre de

2018, el cual fue expedido por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, respecto a lo cual, es preciso aclararle al recurrente que contra dicha Resolución, no procede el recurso de apelación por las razones que se exponen a continuación;

El numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)" (negrilla fuera de texto)***

Teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se concluye que contra las decisiones emitidas por el Superintendente de Servicios Públicos no procede recurso de apelación **al no tener superior funcional ni jerárquico dentro de sus estructuras organizacionales.**

Por otro lado, la Constitución Política se ha ocupado del tema de la delegación, especialmente en los artículos 209 a 211, determinando las condiciones generales en que dicha figura puede ejercitarse por parte de las autoridades administrativas; particularmente, el artículo 211 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. **Igualmente, fijará las condiciones** para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades..."*

Del precepto constitucional señalado, se colige que en relación con el Presidente de la República, la delegación únicamente procederá frente a aquellas funciones que la ley expresamente le permita delegar, es decir, que no podrá desprenderse de aquellas en donde no exista dicha autorización; a contrario sensu, las demás autoridades administrativas, entre las cuales se cuentan las Superintendencias, podrán ejercer dicha facultad, en relación con todas sus competencias, excepto aquellas que en virtud de prohibición legal no se puedan delegar.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas, surgen como consecuencia de la delegación de funciones, que implica que la función administrativa delegada se supone jurídicamente realizada por su titular originario, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante.

Por tal motivo, cuando los Superintendentes Delegados, Directores o demás funcionarios investidos de facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos, emiten decisiones en virtud de dicha delegación, debe entenderse que subrogan al Superintendente frente a las respectivas funciones, razón por la cual, en aplicación de la

regla general, esas decisiones no tienen superior jerárquico para tramitar recursos o solicitudes de revocatoria.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

A su vez el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007.”

De tal orden, el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es absolutamente claro que la resolución de descertificación, al haber sido expedida en desarrollo de las funciones establecidas en cabeza del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios por el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 y el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que fueron delegadas a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, está cobijada por la restricción de la que trata el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en razón a que la Dirección Técnica de Gestión para Acueducto y Alcantarillado es delegataria de funciones, los Actos Administrativos que dicte son susceptibles únicamente de recurso de reposición toda vez que no se tiene superior jerárquico.

Es por esto, que en el artículo segundo de la resolución de descertificación, se indicó claramente que únicamente procedía el recurso de reposición contra la resolución de descertificación, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO, en su calidad de representante legal del municipio, o a quien haga sus veces, quien será citado en la Carrera 18 No. 84 - 35 en Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de reposición ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto, habrá de rechazarse por improcedente.

Finalmente y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el ente territorial no han de prosperar por lo enunciado a lo largo del presente documento, este Despacho confirmará la resolución de descertificación.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

**RESUELVE:**

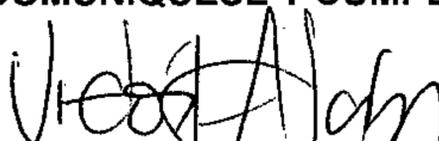
**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. SSPD 20184010120545 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al municipio de CALARCÁ en el departamento de QUINDÍO, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento del QUINDÍO, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO QUINTO. –** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN**

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Cesar Miguel Tobo Tobos– Abogado Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández Gómez - Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información ✓  
Expediente: 2018401351600871E